

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N.º _328

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARÍA PATRICIA RENDÓN Y OTROS
Demandado:	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR" ESS; Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA ESE
Llamado en garantía:	LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00269-00
Asunto:	PONER EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN APORTADA

CONSIDERACIONES

En fecha junio 17 de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, arrió al correo electrónico el oficio No. DJ-21-009 de la fecha, en el que se informa sobre la documentación que se debe aportar para la valoración de la demandante.

De igual forma, en la misma fecha, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió al correo electrónico el oficio No. UBCALI-DSVLLC-04757-2021 de la fecha, informando sobre la documentación que se debe aportar para la valoración de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante los oficios aportados, a fin de que se le imprima el trámite respectivo.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. DJ-21-009, remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el oficio No. UBCALI-DSVLLC-04757-2021, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada. El documento referido podrá encontrarlo en el siguiente enlace:

35MemorialJuntaRegionalCalificacion	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/EVQPnOFZYS1DjPRve2nEwbEBCqEv_C9LMsBLAJ5sPZqFRg?e=qOgwYA
36RespuestaRequerimientoMedicinaLegal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ETUEEezxOO5lv9txDqg15rUB_IZdeL4OIK9RH2TTRP09nw?e=foQfDi

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9966202a024e56e6b8e544248d1445504c623f9e39f47c2efcaae693e1dd5590

Documento generado en 21/06/2021 01:47:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N.º _329

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DAGOBERTO DÍAZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Llamado en garantía:	ÁLVARO JULIÁN CIFUENTES ROBAYO
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00097-00
Asunto:	PONER EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN APORTADA

CONSIDERACIONES

En fecha junio 10 de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió al correo electrónico una respuesta sobre la solicitud de prueba pericial, tendiente a la valoración del demandante por psiquiatría, por medio del cual informa al despacho sobre los documentos que deben aportarse para adelantar su valoración y sobre el costo de dicha práctica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico aportado, a fin de que se le imprima el trámite respectivo.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el correo electrónico recibido en fecha junio 10 de 2021, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada. El documento referido podrá encontrarlo en el siguiente enlace:

45RespuestaOficioPruebasMedicinaLegal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ESUErSHtWXNEpo6VI7mPYDkBJCl-ZPL2qmF1OJf1ykVCg?e=TmeO1S
---------------------------------------	---

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ef8eab0e6b33dc04315bd3b7243a911368475d5f237da911ab201aa900f9f4

Documento generado en 21/06/2021 01:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

El Secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 325

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00197-00
Demandante:	Carlos Armando Hernández Guevara
Demandado:	Caja de Retiro Fuerzas Militares –Cremil y la Nación Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 72 del 27 de mayo de 2021, el día 1 de junio de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***
3. *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* (Se destaca).

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 1 de junio de 2021, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead2cf0847dca703af10ae062e858a4139cad878d633c606be6b04eafd2dfb92

Documento generado en 21/06/2021 10:45:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 338

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
Demandante:	IGLESIA EKKLESIA
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00361-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- Solicita que se decrete la inspección judicial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-353992 y número predial F085800880000 de que se verifique que hace parte del campus de la iglesia, que es acceso vehicular al mismo, que sirve a los fines de la comunidad de esparcimiento, recreación y oración, de su condición ambiental y de su condición geográfica.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 236 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, obran en el proceso los medios de prueba suficientes para adoptar una decisión de fondo.

1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si la demandante tiene derecho a que se declare la exclusión del impuesto predial unificado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370353992 y número predial F085800880000, para las vigencias 2014 en adelante y, por lo tanto procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, o si, por el contrario, estos conservan su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora y la entidad demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte actora y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

TERCERO: **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado JUAN CARLOS HURTADO HOYOS, identificado con CC No. 94448498 y portador de la tarjeta profesional No. 87479 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.

OCTAVO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7bb96b07c69d88cd8c030dfb2beae257694b41eab82a73810071cad2aba33b

Documento generado en 18/06/2021 10:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 324

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2020-00143-00
Demandante:	María Odilia Asprilla Garcés
Demandado:	Nación–Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag” y Distrito Especial de Santiago de Cali
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 71 del 24 de mayo de 2021, el día 3 de junio de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Se destaca).

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito radicado el día 3 de junio de 2021, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3981be0c8fad78445f393fa0e8712cf87e2b0156fd3dded0f283a87b7663042**
Documento generado en 21/06/2021 10:43:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**